

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00051 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	María Ubalda Londoño Parra y otros
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición
AUTO	Sustanciación No. 10

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada **Ángela Patricia García Chaverra** en calidad de defensora pública de la afectada **María Ubalda Londoño Parra**, en contra del auto de sustanciación No. 431 del 28 de noviembre de 2023, notificado por estados del 29 del mismo mes y año.

2. DEL RECURSO

Del escrito remitido por la profesional en derecho se resaltan los siguientes apartes:

- I) Manifiesta que el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, así como el auto que lo ordenó, no fue notificado por estados.
- II) También señala que el auto recurrido no es de sustanciación, sino interlocutorio, porque en él se resolvió sobre un asunto procesal que afecta los derechos de la afectada.
- III) Igualmente, que el recurso fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 60 ibídem y que es procedente de conformidad con el artículo 63 ibídem.
- IV) Posteriormente, la defensora transcribe apartes de la providencia recurrida y señala aspectos relevantes del debido proceso, todo ello para soportar su afirmación de que el auto que ordenó correr el traslado del 141 debía ser publicado por estados electrónicos, en atención al artículo 54 del

Código Extintivo y a la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Asimismo, señala que el despacho en otras oportunidades ha notificado por estados el traslado del 141 y, a modo de ejemplo, anexa al escrito pantallazos de publicaciones por estados que el despacho ha subido al micrositio de la página web de la Rama Judicial.

En razón a lo anterior, **solicita** se reponga el auto del 28 de noviembre de 2023 aludido y, en consecuencia, se publique por estados el traslado del artículo 141; de lo contrario, solicita se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, se dirá que el despacho reiterará en su totalidad los argumentos expuestos en el auto recurrido. Esto, por cuanto el ejercicio interpretativo que realizó la profesional en derecho sobre las normas dispuestas en el Código Extintivo, no resulta acertado ni suficiente para evidenciar una actuación errada del despacho, o si se quiere una inacción por parte del mismo, al no haber publicado por estados electrónicos la orden de correr el traslado del artículo 141 *ibídem*. A saber:

El auto que ordena correr el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, contrario a lo que plantea la recurrente, es un auto de sustanciación, cuyo fin es que se cumpla la orden que allí se imparte. Es por ello que tampoco es objeto de recurso alguno, en tanto no está resolviendo un asunto de fondo o sustancial del proceso, sino procurando que el mismo continúe a través del traslado que se corre por secretaría.

Así procuró hacerlo el despacho: se dio la orden mediante un auto de 'cúmplase' que no tiene que notificarse por estados, sino simplemente ingresarse al sistema (como efectivamente se demostró que se hizo en el auto recurrido) y, posteriormente, la secretaria del juzgado corrió el traslado correspondiente, refiriendo una fecha inicial y una fecha final en que el término transcurriría (el cual se subió oportunamente a los traslados electrónicos dispuestos en el micrositio del juzgado).

Sendas fueron, entonces, las razones expuestas por el despacho a fin de indicarle a la profesional en derecho que el deber de los apoderados judiciales no se limita a revisar sólo los estados electrónicos, pues existen otros tipos de publicaciones como los traslados especiales y ordinarios y los edictos que requieren igual cuidado y atención a fin de cumplir con los términos dispuestos para cada una de las actuaciones procesales, los cuales, como se sabe, son improrrogables.

Ahora bien, no sólo se ingresó el auto a la plataforma Siglo XXI (ello puede observarse en la herramienta Consulta de Procesos de la Rama Judicial), sino que se

subió al micrositio del Juzgado el traslado correspondiente en la pestaña traslados especiales y ordinarios, el cual se subió adicionalmente al expediente digital desde el 25 de agosto de 2023.

Descendiendo al segundo punto señalado en el acápite anterior de esta providencia, en el cual la defensora señala que el auto recurrido no es de sustanciación, sino un interlocutorio porque resuelve sobre un asunto que afecta los derechos de la afectada, deberá aclararse qué se entiende por auto de sustanciación y por auto interlocutorio.

En decisión del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 11001-03-15-000-2016-00994-00(AC), se indicó:

La doctrina especializada ha designado dos clases de providencias judiciales: i) autos, y ii) sentencias. Con los primeros, se adelanta la instrucción de los procesos y la definición de algunos aspectos materiales de los mismos, sin ofrecer la solutio de la controversia; mientras que, con los segundos, el sentenciador le asigna el Derecho a alguna de las partes que integran el contradictorio.

*Dentro de la categoría de autos, aparecen dos expresiones de la voluntad judicial, a saber: i) los autos de trámite o de sustanciación, y ii) los autos interlocutorios. La distinción entre unos y otros radica en el aspecto teleológico de la providencia; es decir, si del contenido de la decisión se desprende la definición de un aspecto importante del expediente judicial -resuelve un incidente, decide una solicitud de medida cautelar, se pronuncia frente a una petición de nulidad procesal- la providencia que lo contenga sería un auto interlocutorio, **mientras que aquellos que conduzcan el proceso al estado de ser decidido, asumirían el revestimiento de un auto de trámite o de sustanciación**, como aquellos que abren a pruebas los expedientes declarativos o corren traslado para alegar de conclusión¹. Negrillas y subrayas por fuera del texto.*

Con lo anterior, se tiene que el auto recurrido buscaba darle continuidad al trámite, mediante una explicación que determinó que en efecto el despacho no cometió ninguna irregularidad en la publicación de las actuaciones señaladas por la recurrente, por cuanto dicha providencia no estaba resolviendo ningún incidente, solicitud de nulidad o solicitud relativa a las medidas cautelares decretadas al interior del trámite, por lo cual, la providencia recurrida sí se trata de un auto de sustanciación.

Ahora, en cuanto a la interposición del recurso de reposición, el despacho no tiene reparos, en tanto es pertinente para este tipo de providencias; es por ello que se impartió el trámite previsto en el artículo 63 del Código de Extinción de Dominio.

¹ LÓPEZ BLANCO, H. "Instituciones de Procedimiento Civil Colombiano", Tomo I Parte General, Bogotá, Dupré Editores, 2005, pág. 649

Por lo demás, resulta vital aclarar que el artículo 54 ibídem consagra de manera general la forma en que se deberán notificar las actuaciones emitidas por el despacho. Sin embargo, es el artículo 58 ibídem el que de forma específica consagra las providencias que deben notificarse. Este reza:

***“Artículo 58. Providencias que deben notificarse.** Modificado por el artículo 16 de la Ley 1849 de 2017. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión.*

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno”.

Por estas razones, **NO SE REPONE** el auto de sustanciación No. 431 del 28 de noviembre de 2023, notificado por estados del 29 del mismo mes y año.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, objeto de la presente providencia, **NO SE ACCEDERÁ** al mismo por improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio, claro en determinar las providencias que pueden ser objeto del recurso de alzada. Dicho artículo reza:

***“ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:*

- 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*
- 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.*
- 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.*
- 4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.*
- 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.”*

De esta manera, en tanto el auto que no accedió a la solicitud de la defensora pública es uno de sustanciación, tenemos que la presente decisión no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto no cumple ninguno de los presupuestos anteriormente transcritos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 431 del 28 de noviembre de 2023, notificado por estados del 29 del mismo mes y año, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las demás solicitudes del abogado recurrente, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa del este auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, acorde con lo previsto en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a4a6b6d3170241cf3df69aa4945fd103815aae952c342734f5e8746dd3902e**

Documento generado en 15/01/2024 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>